

552

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
SECCION: DIPUTADOS  
OFICIO: MRAM/077/2023

Mexicali, Baja California a 27 de febrero del 2023

**MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E:**

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

**INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS  
ARTICULOS A LA LEY DE URBANIZACION DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA.**

**Objeto. - Legislar para incluir lenguaje incluyente y no sexista, así como actualizar la denominación de diversas autoridades.**

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

**ATENTAMENTE**



**Diputada María del Rocio Adame Muñoz**

Diputada Integrante de la XXIV Legislatura  
del Congreso del Estado de Baja California.

C.c.p- Archivo  
MRAD/OGRD/adm



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

27 FEB 2023



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

27 FEB 2023



**DESPACHADO**  
MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ  
DIPUTADA DISTRITO XV



Presidenta de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional de la H. XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.



## **Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.**

Compañeras y compañeros Diputados

Presentes. –

La suscrita **Diputada María del Rocío Adame Muñoz**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario MORENA, y en mi carácter de Presidente de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a presentar **INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS A LA LEY DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

A pesar de que en nuestro lenguaje existe una variedad de conductas y actitudes que expresan la voluntad masculina, este fenómeno se ha transmitido de generación en generación y muchas mujeres han hecho grandes esfuerzos para hacer valer sus derechos y abolir paulatinamente este tipo de comportamiento, que aún está presente en muchas familias, y es así también siguen estando presentes en nuestra legislación. En la historia de las sociedades humanas es bien conocida la desigualdad entre hombres y mujeres y esto se ha transmitido con el tiempo.

El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Asimismo evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o



discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolizan la violencia contra las mujeres.

El lenguaje evoluciona con el desarrollo de la sociedad. Por eso, el lenguaje se actualiza, aparecen nuevas palabras, se crean nuevos conceptos. En este contexto es importante enfatizar que las cosas se pueden decir de muchas maneras, y nadie debería verse obligado a usar un lenguaje sexista si elige decirlo sabiamente

El tema de la igualdad de género no se trata de competir, se trata de no marcar una diferencia de oportunidades en los diferentes campos en los que trabajamos. Hombres y mujeres somos diferentes en todos los aspectos. Estas diferencias no se pueden descartar, pero se deben tener en cuenta para que los esposos y las esposas se complementen entre sí, al igual que el género y el género en la sociedad.

Es por ello que se proponen diversas actualizaciones al marco jurídico de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, 2, 5, 7, 13, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 73, 84, 88, 101, para pasar a una redacción en términos de lenguaje incluyente no sexista, de esta manera sustituir enunciados que se encuentran vigentes, como “*propietarios o poseedores*” por la de **Las Personas Propietarias o Poseedoras**, “*los beneficiados*” por la de **las personas beneficiadas**, “*el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal*” por la de **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California o la persona Titular de la presidencia Municipal**.

Ahora bien, en cuanto a los artículos 6, 9, 16, 18, 22, 28, 32, 34, 48, 49, 63, 80, de este mismo ordenamiento no se han actualizado en términos de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de nuestra entidad, en fecha 06 de diciembre de 2021, **mediante la cual** se reformaron y se crearon diversas Secretarías de Estado, como lo precisa en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de las que destacan la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, **SECRETARÍA DE**

INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL, entre otras, siendo la intención de esta iniciativa también la de armonizar la presente ley, dando certeza jurídica con la finalidad de homologar las disposiciones propias del Estado, por lo que es necesario que exista una integración ordenada.

Por tales motivos se inserta cuadro comparativo para su análisis:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 2.- <del>Los propietarios o poseedores</del> de predios ubicados en el Estado, beneficiados con obras de urbanización, están obligados a contribuir por la ejecución de dichas obras.</p>	<p>ARTICULO 2. <b>Las personas propietarias o poseedoras</b> de predios ubicados en el Estado, beneficiados con obras de urbanización, están obligados a contribuir por la ejecución de dichas obras.</p>
<p>ARTICULO 5.- <del>Los residentes</del> de una zona determinada que representen un número considerable de interesados, a juicio del Consejo de Urbanización Municipal respectivo, independientemente de la actuación propia del mismo, podrán promover ante éste, la ejecución o mejoramiento de obras de urbanización bajo el sistema de cooperación o la reconstrucción de las mismas. Igualmente el Ayuntamiento respectivo podrá sugerir la ejecución de las obras de que se trata.</p>	<p>ARTICULO 5.- <b>Las personas Residentes</b> de una zona determinada que representen un número considerable de interesados, a juicio del Consejo de Urbanización Municipal respectivo, independientemente de la actuación propia del mismo, podrán promover ante éste, la ejecución o mejoramiento de obras de urbanización bajo el sistema de cooperación o la reconstrucción de las mismas. Igualmente el Ayuntamiento respectivo podrá sugerir la ejecución de las obras de que se trata.</p>
<p>ARTICULO 6.- La planeación urbana y las obras que de esta se deriven, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano <del>del Estado</del>, y por los Municipios en los términos que los faculte la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTICULO 6.- La planeación urbana y las obras que de esta se deriven, deberán ser autorizadas por la <b>Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado</b>, y por los Municipios en los términos que los</p>



ARTICULO 7.- Son sujetos del pago de contribuciones de mejoras por obras de urbanización, según se realicen bajo el sistema de plusvalía o de cooperación, o de ambos en el supuesto de que se realicen simultáneamente, los siguientes:

I.- ~~Los propietarios~~ de los predios comprendidos en la zona beneficiada por las obras;

II.- ~~Los poseedores~~ de dichos predios, en los siguientes casos:

a) Cuando el predio no tenga ~~propietario~~, éste sea ~~desconocido~~, o exista controversia judicial acerca de la persona que tenga tal carácter.

b) Cuando reciban la posesión con motivo de un contrato que en lo futuro obligue ~~al propietario~~ a transmitirle la propiedad del inmueble.

III.- La Institución fiduciaria en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como propietaria del inmueble; y

IV.- ~~El propietario~~ del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

ARTICULO 9.- Tratándose de extrema pobreza, por incapacidad física, temporal o permanente de ~~los beneficiados~~ por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socioeconómico que se haga al

faculte la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

**ARTICULO 7.** Son sujetos del pago de contribuciones pago de contribuciones de mejoras por obras de urbanización, según se realicen bajo el sistema de plusvalía o de cooperación, o de ambos en el supuesto de que se realicen simultáneamente, los siguientes:

I.- **Las personas propietarias** de los predios comprendidos en la zona beneficiada por las obras;

II.-**Las personas poseedoras** de dichos predios, en los siguientes casos:

a) Cuando el predio no tenga **persona propietaria**, éste se **desconozca**, o exista controversia judicial acerca de la persona que tenga tal carácter.

b) Cuando reciban la posesión con motivo de un contrato que en lo futuro obligue **a la persona propietaria** a transmitirle la propiedad del inmueble.

III.- La Institución fiduciaria en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como propietaria del inmueble; y

IV.- **La persona propietaria** del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

ARTICULO 9.- Tratándose de extrema pobreza, por incapacidad física, temporal o permanente de **las personas beneficiadas** por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socioeconómico que se haga al respecto, **la persona**



~~respecto, el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación con obras llevadas a cabo por los organismos de urbanización señalados en el artículo 16 de esta Ley, podrán congelar el cobro de los adeudos por contribución de mejoras, en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.~~

~~El Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior, podrá otorgar subsidios para el pago de las contribuciones de mejoras a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.~~

~~Tratándose de pensionados, jubilados, y demás personas mayores de sesenta años; discapacitados que acrediten tal calidad; padre o madre jefe de familia, así como personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con discapacidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como sigue:~~

**Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California o la persona Titular de la Presidencia Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación con obras llevadas a cabo por los organismos de urbanización señalados en el artículo 16 de esta Ley, podrán congelar el cobro de los adeudos por contribución de mejoras, en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.**

**El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en los términos del párrafo anterior, podrá otorgar subsidios para el pago de las contribuciones de mejoras a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.**

**Tratándose de personas pensionadas y jubiladas, y demás personas mayores de sesenta años; **persona con discapacidad** que acrediten tal calidad; padre o madre jefe de familia, así como personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con **alguna** discapacidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como sigue:**



A) ~~Los pensionados, jubilados,~~ personas con discapacidad, padre o madre jefe de familia y personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con discapacidad, que realicen alguna actividad económicamente productiva y que obtengan ingresos diarios de hasta cinco veces el salario mínimo general, en el cincuenta por ciento de la contribución de mejoras determinada a su cargo; y,

B) Las personas mayores de sesenta años, que no sean ~~pensionados ni jubilados~~ y que sus ingresos no excedan de dos veces el salario diario mínimo general o personas con discapacidad que no desempeñen actividad productiva, el cien por ciento en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad.

~~En la misma forma el Presidente Municipal~~ podrá otorgar subsidio para el pago de las contribuciones de mejoras por concepto de las obras realizadas bajo el sistema de cooperación, a los Organismos, Instituciones de Asistencia y personas físicas señaladas anteriormente.

ARTICULO 13.- ~~Los Notarios y demás funcionarios administrativos y judiciales~~ no autorizarán escrituras, actas o contratos en que intervengan, que impliquen la transmisión, desmembración del dominio, constitución de servidumbres, fideicomisos o garantías reales en relación con inmuebles, ni su

A) **Las personas pensionadas y jubiladas,** personas con discapacidad, padre o madre jefe de familia y personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con **alguna** discapacidad, que realicen alguna actividad económicamente productiva y que obtengan ingresos diarios de hasta cinco veces el salario mínimo general, en el cincuenta por ciento de la contribución de mejoras determinada a su cargo; y,

B) Las personas mayores de sesenta años, que no sean **pensionadas ni jubiladas** y que sus ingresos no excedan de dos veces el salario diario mínimo general o personas con discapacidad que no desempeñen actividad productiva, el cien por ciento en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad.

En la misma forma **la persona titular de la Presidencia Municipal,** podrá otorgar subsidio para el pago de las contribuciones de mejoras por concepto de las obras realizadas bajo el sistema de cooperación, a los Organismos, Instituciones de Asistencia y personas físicas señaladas anteriormente.

ARTICULO 13.- **La persona Titular de la Notaría y demás personas funcionarias administrativas** y judiciales no autorizarán escrituras, actas o contratos en que intervengan, que impliquen la transmisión, desmembración del dominio, constitución de servidumbres, fideicomisos o garantías reales en



<p>subdivisión, fusión, relotificación o fraccionamiento, si no se les comprueba mediante constancia expedida por el Consejo de Urbanización Municipal correspondiente y por la Junta de Urbanización del Estado, de que el inmueble de que se trata no está afecto al pago de las contribuciones de mejoras, o que está al corriente en los pagos, lo cual deberá hacerse constar en la escritura o instrumento relativo.</p>	<p>relación con inmuebles, ni su subdivisión, fusión, relotificación o fraccionamiento, si no se les comprueba mediante constancia expedida por el Consejo de Urbanización Municipal correspondiente y por la Junta de Urbanización del Estado, de que el inmueble de que se trata no está afecto al pago de las contribuciones de mejoras, o que está al corriente en los pagos, lo cual deberá hacerse constar en la escritura o instrumento relativo.</p>
<p>Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que con su omisión causen.</p>	<p><b>Las personas funcionarias</b> mencionadas que no den cumplimiento a lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que con su omisión causen.</p>
<p>ARTICULO 16.- Tienen el carácter de organismos de urbanización:</p>	<p>ARTICULO 16.- Tienen el carácter de organismos de urbanización:</p>
<p>I.-La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;</p>	<p>I.- <b>La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;</b></p>
<p>II.- La Junta de Urbanización del Estado;</p>	<p>II.- La Junta de Urbanización del Estado;</p>
<p>III.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos;</p>	<p>III.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos;</p>
<p>IV.- Derogado;</p>	<p>IV.- Derogado;</p>
<p>V.- La unidad administrativa en materia de obras públicas de los Ayuntamientos;</p>	<p>V.- La unidad administrativa en materia de obras públicas de los Ayuntamientos;</p>
<p>VI.- Los Consejos de Urbanización Municipales; y,</p>	<p>VI.- Los Consejos de Urbanización Municipales; y,</p>
<p>VII.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley.</p>	<p>VII.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley.</p>



~~ARTICULO 18.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, podrá encomendar a los organismos de urbanización previstos en la presente Ley, la ejecución de obras que conlleven a un beneficio general, bajo el sistema de plusvalía, de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, pero por su magnitud, importancia e impacto en las ciudades, se realicen, bajo el sistema de plusvalía, únicamente la definición de la contribución se ajustará lo que establece el artículo 94 de esta ley para el sistema de cooperación, y para fincar el crédito fiscal se sujetara a lo previsto para el sistema de plusvalía.~~

Para la ejecución de las obras previstas en el párrafo anterior, los organismos de urbanización deberán celebrar un convenio en el que especifiquen los derechos y obligaciones de ambas partes; siguiendo los lineamientos previstos en esta Ley para cada etapa del procedimiento a utilizarse.

ARTICULO 22.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un órgano de gobierno que se denominará Junta Directiva, la cual se integrará y representará de la siguiente forma:

**ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California** a través de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, podrá encomendar a los organismos de urbanización previstos en la presente Ley, la ejecución de obras que conlleven a un beneficio general, bajo el sistema de plusvalía, de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, pero por su magnitud, importancia e impacto en las ciudades, se realicen, bajo el sistema de plusvalía, únicamente la definición de la contribución se ajustará lo que establece el artículo 94 de esta ley para el sistema de cooperación, y para fincar el crédito fiscal se sujetara a lo previsto para el sistema de plusvalía.

Para la ejecución de las obras previstas en el párrafo anterior, los organismos de urbanización deberán celebrar un convenio en el que especifiquen los derechos y obligaciones de ambas partes; siguiendo los lineamientos previstos en esta Ley para cada etapa del procedimiento a utilizarse.

ARTICULO 22.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un órgano de gobierno que se denominará Junta Directiva, la cual se integrará y representará de la siguiente forma:



<p><del>I.- Presidente: El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado;</del></p> <p><del>II.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Estado;</del></p> <p><del>III.- El Secretario de Desarrollo Económico del Estado;</del></p> <p><del>IV.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado;</del></p> <p><del>V.- El Presidente Municipal que corresponda, de acuerdo al Municipio en que se ejecutaran las obras;</del></p> <p><del>VI.- Un representante del Consejo Coordinador Empresarial del Municipio en que se ejecutaran las obras.</del></p> <p>Los integrantes a que se refieren las fracciones de la V y VI participarán en las sesiones de la Junta Directiva, cuando se incorporen temas de su competencia, y tendrán derecho a voz y voto durante su desarrollo; el derecho de voto se podrá ejercer sólo en los asuntos de su competencia. Al momento de convocar a los integrantes se dará a conocer la circunstancia que motive su intervención.</p> <p>Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.</p>	<p><b>I.- Una Presidencia: siendo la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;</b></p> <p><b>II.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda;</b></p> <p><b>III.- La persona titular de la Secretaría de Economía e Innovación;</b></p> <p><b>IV.- La persona titular de la Secretaría de Bienestar;</b></p> <p><b>V.- La persona titular de la Presidencia Municipal que corresponda, de acuerdo al Municipio en que se ejecutaran las obras;</b></p> <p><b>VI.- Una persona</b> representante del Consejo Coordinador Empresarial del Municipio en que se ejecutaran las obras.</p> <p>Los integrantes a que se refieren las fracciones de la V y VI participarán en las sesiones de la Junta Directiva, cuando se incorporen temas de su competencia, y tendrán derecho a voz y voto durante su desarrollo; el derecho de voto se podrá ejercer sólo en los asuntos de su competencia. Al momento de convocar <b>a las personas</b> integrantes, se dará a conocer la circunstancia que motive su intervención.</p> <p>Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.</p>
---	--



<p>Los integrantes podrán designar por escrito a la persona que los supla en sus ausencias temporales, quien deberá tener por lo menos el cargo de <b>Director de Área</b> o su equivalente, y gozará de los mismos derechos y obligaciones que el integrante propietario.</p> <p>La Junta Directiva contará con un secretario técnico que será el <b>Director General</b> de la Junta de Urbanización del Estado, quien podrá participar en las sesiones sólo con derecho a voz.</p> <p>ARTICULO 23.- <del>El</del> <b>Presidente</b> de la Junta Directiva, en la segunda semana de enero de cada ejercicio fiscal, requerirá por oficio a las dependencias y organismos privados a que se refiere el artículo 22 de esta ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación del integrante propietario y suplente que les corresponda, según sea el caso.</p> <p>ARTICULO 25.- La Junta Directiva contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Aprobar la aplicación de los recursos para el funcionamiento del Organismo, sus modificaciones y el cierre presupuestal;</p> <p>II.- Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, así como los manuales operación que sean necesarios;</p>	<p>Los integrantes podrán designar por escrito a la persona que los supla en sus ausencias temporales, quien deberá tener por lo menos el cargo de <b>Titular de una Dirección</b> de Área o su equivalente, y gozará de los mismos derechos y obligaciones que el integrante propietario <b>o propietaria</b>.</p> <p>La Junta Directiva contará con <b>una persona</b> como secretario o <b>secretaria técnica</b> que será la <b>persona Titular de la Dirección</b> General de la Junta de Urbanización del Estado, quien podrá participar en las sesiones sólo con derecho a voz.</p> <p>ARTICULO 23.- <b>La persona Titular que Presida</b> la Junta Directiva, en la segunda semana de enero de cada ejercicio fiscal, requerirá por oficio a las dependencias y organismos privados a que se refiere el artículo 22 de esta ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación <b>de la persona que se integrara como propietario o propietaria y persona</b> suplente que les corresponda, según sea el caso.</p> <p>ARTICULO 25.- La Junta Directiva contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Aprobar la aplicación de los recursos para el funcionamiento del Organismo, sus modificaciones y el cierre presupuestal;</p> <p>II.- Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, así como los manuales operación que sean necesarios;</p>
---	---



<p>III.- Designar <del>apoderados</del> generales o especiales para ejercer actos de dominio;</p> <p>IV.- Otorgar en favor del <del>Director General</del> Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial;</p> <p>V.- Aprobar el informe trimestral que le rinda el <del>Director General</del>, relacionado con la situación administrativa, financiera y laboral del Organismo;</p> <p>VI.- Aprobar los proyectos de derrama de las contribuciones de mejora por el sistema de plusvalía, antes de ser notificados a los beneficiados;</p> <p>VII.- Solicitar al <del>Director General</del> la información relativa a la contratación de financiamientos, suscripción de títulos de crédito, contratos de coordinación o coinversión y en general, toda aquella información necesaria para la observancia de la buena marcha de la Junta de Urbanización del Estado;</p> <p>VIII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.</p> <p>ARTICULO 26.- El quórum de la Junta Directiva se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el</p>	<p>III.- Designar <b>a personas con poder general</b> o especiales para ejercer actos de dominio;</p> <p>IV.- Otorgar en favor de <b>la Persona Titular de la Dirección General</b>, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial;</p> <p>V.- Aprobar el informe trimestral que le rinda la <b>persona titular de la Dirección General</b>, relacionado con la situación administrativa, financiera y laboral del Organismo;</p> <p>VI.- Aprobar los proyectos de derrama de las contribuciones de mejora por el sistema de plusvalía, antes de ser notificados <b>a las personas beneficiadas</b>;</p> <p>VII.- Solicitar a <b>la persona titular de la Dirección General</b> la información relativa a la contratación de financiamientos, suscripción de títulos de crédito, contratos de coordinación o coinversión y en general, toda aquella información necesaria para la observancia de la buena marcha de la Junta de Urbanización del Estado;</p> <p>VIII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.</p> <p>ARTICULO 26.- El quórum de la Junta Directiva se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y las resoluciones se tomarán por la mayoría <b>de las personas integrantes que estén</b></p>
--	--



<p>Presidente voto de calidad en caso de empate.</p> <p>ARTICULO 28.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá un <del>Director General</del>, que será Designado y removido libremente por el <del>Titular del Ejecutivo del Estado</del>, o a indicación de éste por la Coordinadora de Sector a la que se adscribe.</p> <p>El <del>Director General</del> de la Junta de Urbanización del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y tener experiencia en el área de administración; y,</p> <p>III.- No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser <del>miembro</del> del órgano de Gobierno señala el artículo 19, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.</p> <p>ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones <del>del Director General</del>:</p> <p>I...XII</p>	<p>presentes, teniendo <b>la persona titular de la presidencia</b>, voto de calidad en caso de empate.</p> <p>ARTICULO 28.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá <b>una Dirección General</b>, que será <b>Designada y removida</b> libremente por <b>la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California</b>, o a indicación de éste <b>por la persona</b> Coordinadora de Sector a la que se adscribe.</p> <p><b>La persona titular de la Dirección General</b> de la Junta de Urbanización del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y tener experiencia en el área de administración; y,</p> <p>III.- No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser <b>integrante</b> del órgano de Gobierno señala el artículo 19, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.</p> <p>ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones <b>de la persona titular de la Dirección General</b>:</p> <p>I...XII</p>
---	---



<p>ARTICULO 30.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un <del>Comisario</del>, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I...IV</p> <p>ARTICULO 32.- Cuando la Junta de Urbanización del Estado, deje de cumplir con su objeto, o su funcionamiento ya no resuelve conveniente para la economía del Estado, o para el interés público, la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, atendiendo la opinión de la Coordinadora del Sector que corresponda propondrá al Ejecutivo del Estado, la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.</p> <p>La coordinadora de Sector y la Secretaría de Planeación y Finanzas deberán de cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales de los empleados de la Junta de Urbanización.</p> <p>ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización, estarán integrados de la siguiente forma:</p> <p>I.- Por la persona designada por el Presidente Municipal, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo;</p> <p>II.- El <del>Oficial Mayor</del> de Gobierno del Estado;</p> <p>III.- <del>Por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, o por la persona que éste designe;</del></p>	<p>ARTICULO 30.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un Comisario <b>o Comisaria</b>, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I...IV</p> <p>ARTICULO 32.- Cuando la Junta de Urbanización del Estado, deje de cumplir con su objeto, o su funcionamiento ya no resuelve conveniente para la economía del Estado, o para el interés público, la <b>Secretaría de Hacienda</b>, atendiendo la opinión <b>de la persona Coordinadora</b> del Sector que corresponda propondrá <b>a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California</b>, la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.</p> <p>La <b>persona</b> coordinadora de Sector y la <b>Secretaría de Hacienda</b> deberán de cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales <b>del personal</b> de la Junta de Urbanización.</p> <p>ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización, estarán de la siguiente forma:</p> <p>I.- Por la persona designada por <b>la titularidad de la Presidencia Municipal</b>, quien <b>presidirá el Consejo</b>;</p> <p>II.- <b>Por la persona titular de la</b> Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;</p> <p>III.- <b>Por la persona titular de la</b> <b>Secretaría</b> de Infraestructura, Desarrollo Urbano y <b>Reordenación Territorial</b>, o por la persona que éste designe;</p>
---	--



<p><del>IV.- Por el Secretario de Planeación y Finanzas, o por la persona que éste designe;</del></p> <p>V.- <del>Por el Director</del> de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio correspondiente o por la persona que éste designe;</p> <p>VI.- <del>Por el Director</del> de Planeación y Obras Públicas del Municipio correspondiente, o la persona que éste designe;</p> <p>VII.- <del>Por el Presidente</del> de la Junta de Urbanización del Estado o por la persona que éste designe;</p> <p>VIII.- <del>Por un</del> representante de los organismos siguientes que operen en el Municipio respectivo:</p> <p>A).- De Inmobiliaria del Estado;</p> <p>B).- Las Entidades de la Administración Pública Estatal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley, y que guarden relación con la acción de urbanización que se vaya a realizar;</p> <p>C).- Del Instituto de Vivienda en el Estado de Baja California;</p> <p>D).- De la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos;</p> <p>E).- De la Cámara Nacional de la Industria de Transformación;</p> <p>F).- Del Centro Empresarial;</p> <p>G).- De Los Colegios de Ingenieros y Arquitectos;</p> <p>H).- Del Centro Bancario;</p> <p>I).- Del Colegio de Abogados;</p>	<p><b>IV.- Por la persona titular de la Secretaria de Hacienda,</b> o por la persona que éste designe;</p> <p><b>V.- Por la persona titular de la Dirección</b> de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio correspondiente o por la persona que éste designe;</p> <p><b>VI.- Por la persona titular de la Dirección</b> de Planeación y Obras Públicas del Municipio correspondiente, o la persona que éste designe;</p> <p><b>VII.- Quien Presida</b> la Junta de Urbanización del Estado o por la persona que éste designe;</p> <p><b>VIII.- Por una persona</b> representante de los organismos siguientes que operen en el Municipio respectivo:</p> <p>A).- De Inmobiliaria del Estado;</p> <p>B).- Las Entidades de la Administración Pública Estatal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley, y que guarden relación con la acción de urbanización que se vaya a realizar;</p> <p>C).- Del Instituto de Vivienda en el Estado de Baja California;</p> <p>D).- De la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos;</p> <p>E).- De la Cámara Nacional de la Industria de Transformación;</p> <p>F).- Del Centro Empresarial;</p> <p>G).- De Los Colegios de <b>Ingeniería y Arquitectura</b>;</p> <p>H).- Del Centro Bancario;</p> <p>I).- Del Colegio de Abogados y <b>abogadas</b>;</p>
--	---



<p>J).- Del Colegio de Contadores Públicos;</p> <p>K).- Del Colegio de Licenciados en Administración de Empresas;</p> <p>L).- De la Unión de Propietarios de Bienes Raíces o la Junta General de Vecinos constituida ante la autoridad municipal;</p> <p>M).- De La Unión de Contribuyentes y Asesorías de Servicios Públicos;</p> <p>N).- De cada una de las tres organizaciones obreras mayoritarias a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado, y</p> <p>Ñ).- De cada una de las tres organizaciones campesinas mayoritarias.</p> <p>Por cada uno de los representantes a que se refiere esta fracción se designará un suplente.</p> <p>ARTICULO 36.- A fin de integrar los Consejos de Urbanización Municipales, el <del>Presidente Municipal</del> que corresponda, requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación del Representante propietario y suplente que les corresponda.</p> <p>El requerimiento aludido, deberá enviarse por correo certificado, con acuse de recibo.</p> <p>ARTICULO 38.- Constituidos los Consejos de Urbanización Municipales, elegirán en la primera sesión, de entre las personas que los integran, al Secretario, Tesorero, Primer Vocal y</p>	<p>J).- Del Colegio de Contadores y <b>contadoras</b> Públicas;</p> <p>K).- Del Colegio <b>de la licenciatura</b> en Administración de Empresas;</p> <p>L).- De la Unión de <b>personas propietarias</b> de Bienes Raíces o la Junta General de <b>la comunidad</b> constituida ante la autoridad municipal;</p> <p>M).- De La Unión de <b>personas</b> Contribuyentes y Asesorías de Servicios Públicos;</p> <p>N).- De cada una de las tres organizaciones obreras mayoritarias a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado, y</p> <p>Ñ).- De cada una de las tres organizaciones campesinas mayoritarias.</p> <p>Por cada uno de los representantes a que se refiere esta fracción se designará un suplente.</p> <p>ARTICULO 36.- A fin de integrar los Consejos de Urbanización Municipales, <b>la persona titular de la presidencia</b> municipal que corresponda, requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación <b>de la persona representante</b> propietario y suplente que les corresponda.</p> <p>El requerimiento aludido, deberá enviarse por correo certificado, con acuse de recibo.</p> <p>ARTICULO 38.- Constituidos los Consejos de Urbanización Municipales, elegirán en la primera sesión, de entre las personas que los integran, a <b>la</b></p>
--	---



Segundo Vocal de la Directiva de los Consejos, así como a los Suplentes, que substituirán a los titulares, en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39.- La Directiva durará en ejercicio, un año, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión los directivos que deban sustituirla y que se elegirán cada año.

Los cargos de la Directiva, con excepción del ~~Presidente~~, podrán recaer por votación en cualesquiera de ~~los Representantes propietarios~~ de los Consejos; y en caso de renuncia de alguno de ~~los miembros~~ de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante

ARTICULO 40.- Si ~~alguno de los miembros~~ del Consejo se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales, se hará nueva designación de representante para cubrir la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 36 de esta Ley.

Respecto de los elementos oficiales que por Ley sean **miembros** de los Consejos, al dejar de desempeñar el cargo oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos.

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipales, funcionarán legítimamente, con la

**persona secretaria, a la persona tesorera**, Primer Vocal y Segundo Vocal de la Directiva **de las personas que integran** los Consejos, así como a **las personas** Suplentes, que substituirán a **las personas** titulares, en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39.- La Directiva durará en ejercicio, un año, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión **las personas directivas** que deban sustituirla y que se elegirán cada año.

Los cargos de la Directiva, con excepción de **presidencia**, podrán recaer por votación en cualesquiera de quienes representen **a las personas propietarias de los Consejos**; y en caso de renuncia de **alguna de las personas integrantes** de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante

ARTICULO 40.- Si alguna de las **personas integrantes** del Consejo se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales, se hará nueva designación de representante para cubrir la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 36 de esta Ley.

Respecto de los elementos oficiales que por Ley sean **integrantes** de los Consejos, al dejar de desempeñar el cargo oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos.

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipales, funcionarán legítimamente, con la concurrencia de la mayoría de sus



concurrencia de la mayoría de sus ~~miembros~~ y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad el ~~Presidente~~ del Consejo. En caso de no concurrir la mayoría de sus ~~miembros~~, la siguiente sesión se llevará a cabo legítimamente con la presencia de una tercera parte de sus ~~miembros~~ y las resoluciones se tomarán en igual forma, conservando el voto de calidad el ~~Presidente~~ del Consejo.

ARTICULO 43.- El ~~Presidente~~ del Consejo, tendrá la representación general y jurídica del mismo, sin perjuicio de que el propio Consejo pueda designar de entre sus ~~miembros~~, las comisiones especiales que estime convenientes. Serán facultades del ~~Presidente~~, las de suscribir, en unión del Tesorero, toda clase de títulos de crédito y contratos de financiamiento, así como la firma de contratos de obras, y en general todos aquellos actos que sean necesarios para la buena marcha de la administración del Consejo, comprendiendo las de nombramientos y remoción de personal.

El Consejo, en su caso, podrá otorgar al ~~Presidente~~ facultades para ejercer actos de dominio.

ARTICULO 44.- El Consejo de Urbanización Municipal tendrá ~~un Gerente General~~, que será nombrado y removido libremente por el propio Consejo.

El ~~Gerente General~~ tendrá el carácter de Apoderado General, para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la coordinación de los recursos

**integrantes** y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de **las personas** representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad **quien presida el Consejo**. En caso de no concurrir la mayoría de sus **integrantes**, la siguiente sesión se llevará a cabo legítimamente con la presencia de una tercera parte de sus **integrantes** y las resoluciones se tomarán en igual forma, conservando el voto de calidad **quien presida el Consejo**.

ARTICULO 43.- **Quien presida el Consejo**, tendrá la representación general y jurídica del mismo, sin perjuicio de que el propio Consejo pueda designar de entre sus **integrantes**, las comisiones especiales que estime convenientes. Serán facultades de **Presidencia**, las de suscribir, en unión del Tesorero **o tesorera**, toda clase de títulos de crédito y contratos de financiamiento, así como la firma de contratos de obras, y en general todos aquellos actos que sean necesarios para la buena marcha de la administración del Consejo, comprendiendo las de nombramientos y remoción de personal.

El Consejo, en su caso, podrá otorgar **a quien preside**, facultades para ejercer actos de dominio.

ARTICULO 44.- El Consejo de Urbanización Municipal, **contará con una Gerencia General**, que será nombrado y removido libremente por **las personas que integran** el propio Consejo.

**La Gerencia General** tendrá el carácter de Apoderado General, para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la coordinación de los recursos



materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo; vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Consejo, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por el **Presidente** ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la del **Presidente** o del Tesorero del propio Consejo.

ARTICULO 45.- El **Secretario** del Consejo, firmará en unión del **Presidente**, en toda clase de actos jurídicos, con excepción de los que impliquen disposición de fondos, en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley, y llevará los libros de actas de sesiones que deberá autorizar con su firma.

ARTICULO 46.- El **Tesorero** del Consejo tendrá a su cargo, la función de supervisar el manejo de fondos, la planeación financiera, la formulación del proyecto de Presupuesto anual, que deberá poner a consideración del propio Consejo. Deberá, además, autorizar con su firma y la del **Presidente**, todos los actos que impliquen disposición de fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de las facultades que competen al Consejo. Asimismo, deberá rendir ante éste un informe anual de su gestión.

ARTICULO 47.- Los Consejos de Urbanización Municipal, sesionarán por lo menos una vez al mes y en cuantas ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo del **Presidente** o a moción

materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo; vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Consejo, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por **presidencia** ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la de **Presidencia** o **persona tesorera** del propio Consejo.

ARTICULO 45.- La **persona secretaria** del Consejo, firmará en unión de **Presidencia**, en toda clase de actos jurídicos, con excepción de los que impliquen disposición de fondos, en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley, y llevará los libros de actas de sesiones que deberá autorizar con su firma.

ARTICULO 46.- La **persona tesorera** del Consejo tendrá a su cargo, la función de supervisar el manejo de fondos, la planeación financiera, la formulación del proyecto de Presupuesto anual, que deberá poner a consideración del propio Consejo. Deberá, además, autorizar con su firma y la **de presidencia**, todos los actos que impliquen disposición de fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de las facultades que competen al Consejo. Asimismo, deberá rendir ante éste un informe anual de su gestión.

ARTICULO 47.- Los Consejos de Urbanización Municipal, sesionarán por lo menos una vez al mes y en cuantas ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo **de Presidencia** o a moción



de dos de los miembros de la Directiva o del Gerente General.

~~ARTICULO 48.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la siguientes atribuciones:~~

I.- Conocer los proyectos de Obras de Urbanización que bajo los sistemas de Plusvalía y cooperación, sometan a su consideración la Junta de Urbanización del Estado y los Consejos de Urbanización Municipales respectivamente, a fin de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos según corresponda;

II.- Formular proyectos de obras de urbanización bajo el sistema de plusvalía y realizarlos directamente o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso a los organismos de urbanización previstos en la presente ley, quienes que se sujetarán a lo dispuesto en su Capítulo III;

En los casos en que la ~~Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado~~ y los Municipios realicen obras de urbanización, tendrán las atribuciones que la ley le confiere a la Junta de Urbanización del Estado, en cuanto no se oponga a su respectivo ámbito competencial;

III.- Supervisar el debido funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales; y

de dos de las personas integrantes de la Directiva o de la Gerencia General.

ARTICULO 48.- **La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la siguientes atribuciones:

I.- Conocer los proyectos de Obras de Urbanización que bajo los sistemas de Plusvalía y cooperación, sometan a su consideración la Junta de Urbanización del Estado y los Consejos de Urbanización Municipales respectivamente, a fin de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos según corresponda;

II.- Formular proyectos de obras de urbanización bajo el sistema de plusvalía y realizarlos directamente o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso a los organismos de urbanización previstos en la presente ley, quienes que se sujetarán a lo dispuesto en su Capítulo III;

En los casos en que la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** y los Municipios realicen obras de urbanización, tendrán las atribuciones que la ley le confiere a la Junta de Urbanización del Estado, en cuanto no se oponga a su respectivo ámbito competencial;

III.- Supervisar el debido funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales; y



<p>IV.- Supervisar la ejecución de las obras, ya sean por el sistema de plusvalía o por el de cooperación.</p> <p>ARTICULO 49.- La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y los Ayuntamientos en su jurisdicción, en todo lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrán la facultad de revisar y ordenar los movimientos financieros y contables.</p> <p>ARTICULO 50.- La Dirección de Organización, Programación y Presupuesto tendrá la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal del Estado, originada por la aplicación de esta Ley.</p> <p>Los <del>Presidentes Municipales</del> tendrán la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal de los Ayuntamientos que corresponda, originada por la aplicación de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 51.- Los Comités de obras que autoricen los Consejos de Urbanización, se <del>integrarán</del> por un <del>Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales</del>, nombrados con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos de <del>los propietarios o poseedores beneficiados</del> por una obra determinada y en virtud de convocatoria del Consejo de Urbanización Municipal correspondiente</p> <p>ARTICULO 53.- Los Comités de obras funcionarán válidamente con la concurrencia de cuando menos tres de sus <del>miembros</del>, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los</p>	<p>IV.- Supervisar la ejecución de las obras, ya sean por el sistema de plusvalía o por el de cooperación.</p> <p>ARTICULO 49.- La Secretaría de <b>Hacienda</b> y los Ayuntamientos en su jurisdicción, en todo lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrán la facultad de revisar y ordenar los movimientos financieros y contables.</p> <p>ARTICULO 50.- La Dirección de Organización, Programación y Presupuesto tendrá la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal del Estado, originada por la aplicación de esta Ley.</p> <p><b>Las Presidencias Municipales</b> tendrán la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal de los Ayuntamientos que corresponda, originada por la aplicación de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 51.- Los Comités de obras que autoricen los Consejos de Urbanización, se <b>constituirán</b> por una <b>Presidencia, Secretaria, Tesorería</b> y dos Vocales, nombrados con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos de <b>las personas propietarias o poseedoras beneficiadas</b> por una obra determinada y en virtud de convocatoria del Consejo de Urbanización Municipal correspondiente</p> <p>ARTICULO 53.- Los Comités de obras funcionarán válidamente con la concurrencia de cuando menos tres de sus <b>integrantes</b>, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de <b>las personas presentes</b>, teniendo la</p>
---	---



presentes, teniendo el ~~Presidente~~ del Comité, en caso de empate, voto de calidad.

ARTICULO 63.- Al ser aprobada una obra cuya ejecución requiera la expropiación de bienes de propiedad privada, la Junta de Urbanización del Estado o la ~~Secretaría de Infraestructura y Desarrollo del Estado~~, deberán solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, quien determinará su procedencia y observara el procedimiento en los términos de la ley en la materia.

ARTICULO 73.- La Junta de Urbanización del Estado, una vez individualizada la contribución de mejora, por conducto del ~~Subrecaudador~~ de Rentas del Estado adscrito al organismo, notificará personalmente al causante la cuantificación y liquidación de la contribución mediante un instructivo en el que se exprese:

I...VII. (...)

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases, los someterá simultáneamente al Consejo de Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de la ~~Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado~~, para su aprobación, en su caso.

**presidencia** del Comité, en caso de empate, voto de calidad.

ARTICULO 63.- Al ser aprobada una obra cuya ejecución requiera la expropiación de bienes de propiedad privada, la Junta de Urbanización del Estado o **la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, deberán solicitar **a la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado la expropiación, quien determinará su procedencia y observara el procedimiento en los términos de la ley en la materia.

ARTICULO 73.- La Junta de Urbanización del Estado, una vez individualizada la contribución de mejora, por conducto de la **Subrecaudación de Rentas del Estado** adscrita al organismo, notificará personalmente **a la persona** causante la cuantificación y liquidación de la contribución mediante un instructivo en el que se exprese:

I...VII. (...)

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases, los someterá simultáneamente al Consejo de Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de **la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y**



El Ayuntamiento y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado deberán resolver dentro del termino de quince días, a partir de la fecha que se reciban los estudios técnicos.

ARTICULO 84.-  
Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir ~~los miembros~~ de los Consejos en las contrataciones de obras, así como de su destitución en los casos de convivencia o asociación con los contratistas, el contrato será nulo de pleno derecho y no surtirá efectos ni responsabilidad para el Consejo. El texto de este Artículo deberá insertarse en los contratos que los Consejos celebren.

ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 8o. a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo ~~citara a los propietarios y poseedores~~ a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en

**Reordenación Territorial**, para su aprobación, en su caso.

El Ayuntamiento y la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** deberán resolver dentro del termino de quince días, a partir de la fecha que se reciban los estudios técnicos.

ARTICULO 84.-  
Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir **las personas integrantes** de los Consejos en las contrataciones de obras, así como de su destitución en los casos de convivencia o asociación con los contratistas, el contrato será nulo de pleno derecho y no surtirá efectos ni responsabilidad para el Consejo. El texto de este Artículo deberá insertarse en los contratos que los Consejos celebren..

ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 8o. a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo **citarán a las personas propietarias y poseedoras** a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en todo lo relativo que a sus derechos convenga.



<p>todo lo relativo que a sus derechos convenga.</p> <p>ARTICULO 101.- <del>El Recaudador de Rentas del Estado o el Tesorero Municipal</del> que intervenga en auxilio del Consejo, no percibirá honorarios sobre la recaudación, pero en los casos que se sigan procedimientos de apremio y de ejecución, cobrarán honorarios y gastos que correspondan.</p> <p>ARTICULO 102.- El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo de Urbanización Municipal, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago suscritas por el <del>Presidente y el Tesorero</del> del propio Consejo, que expida de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 101.- <b>La persona titular de Recaudación de Rentas del Estado o la Persona titular de Tesorería Municipal</b> que intervenga en auxilio del Consejo, no percibirá honorarios sobre la recaudación, pero en los casos que se sigan procedimientos de apremio y de ejecución, cobrarán honorarios y gastos que correspondan.</p> <p>ARTICULO 102.- El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo de Urbanización Municipal, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago suscritas <b>por la presidencia y tesorería</b> del propio Consejo, que expida de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la referida **INICIATIVA** con proyecto de decreto por la que se reforma por el que se reforman diversos artículos a **LA LEY DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

**DECRETO**

PRIMERO. - Se aprueba la reforma a diversos artículos a la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 2. **Las personas propietarias o poseedoras** de predios ubicados en el Estado, beneficiados con obras de urbanización, están obligados a contribuir por la ejecución de dichas obras.

ARTICULO 5.- **Las personas Residentes** de una zona determinada que representen un número considerable de interesados, a juicio del Consejo de Urbanización Municipal respectivo, independientemente de la actuación propia del mismo, podrán promover ante éste, la ejecución o mejoramiento de obras de

urbanización bajo el sistema de cooperación o la reconstrucción de las mismas. Igualmente el Ayuntamiento respectivo podrá sugerir la ejecución de las obras de que se trata.

ARTICULO 6.- La planeación urbana y las obras que de esta se deriven, deberán ser autorizadas por la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado**, y por los Municipios en los términos que los faculte la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

**ARTICULO 7.** Son sujetos del pago de contribuciones pago de contribuciones de mejoras por obras de urbanización, según se realicen bajo el sistema de plusvalía o de cooperación, o de ambos en el supuesto de que se realicen simultáneamente, los siguientes:

I.- **Las personas propietarias** de los predios comprendidos en la zona beneficiada por las obras;

II.-**Las personas poseedoras** de dichos predios, en los siguientes casos:

a) Cuando el predio no tenga **persona propietaria**, éste **se desconozca**, o exista controversia judicial acerca de la persona que tenga tal carácter.

b) Cuando reciban la posesión con motivo de un contrato que en lo futuro obligue **a la persona propietaria** a transmitirle la propiedad del inmueble.

III.- La Institución fiduciaria en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como propietaria del inmueble; y

IV.- **La persona propietaria** del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

ARTICULO 9.- Tratándose de extrema pobreza, por incapacidad física, temporal o permanente de **las personas beneficiadas** por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socioeconómico que se haga al respecto, **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California** o **la persona Titular de la Presidencia Municipal**, en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación con obras llevadas a cabo por los organismos de urbanización señalados en el artículo 16 de esta Ley, podrán congelar el cobro de los adeudos por contribución de mejoras, en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.

**El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, en los términos del párrafo anterior, podrá otorgar subsidios para el pago de las contribuciones de mejoras a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Asistencia

Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.

**Tratándose de personas pensionadas y jubiladas**, y demás personas mayores de sesenta años; **persona con discapacidad** que acrediten tal calidad; padre o madre jefe de familia, así como personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con **alguna** discapacidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como sigue:

A) **Las personas pensionadas y jubiladas**, personas con discapacidad, padre o madre jefe de familia y personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con **alguna** discapacidad, que realicen alguna actividad económicamente productiva y que obtengan ingresos diarios de hasta cinco veces el salario mínimo general, en el cincuenta por ciento de la contribución de mejoras determinada a su cargo; y,

B) Las personas mayores de sesenta años, que no sean **pensionadas ni jubiladas** y que sus ingresos no excedan de dos veces el salario diario mínimo general o personas con discapacidad que no desempeñen actividad productiva, el cien por ciento en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad.

En la misma forma **la persona titular de la Presidencia Municipal**, podrá otorgar subsidio para el pago de las contribuciones de mejoras por concepto de las obras realizadas bajo el sistema de cooperación, a los Organismos, Instituciones de Asistencia y personas físicas señaladas anteriormente.

**ARTICULO 13.- La persona Titular de la Notaría y demás personas funcionarias administrativas** y judiciales no autorizarán escrituras, actas o contratos en que intervengan, que impliquen la transmisión, desmembración del dominio, constitución de servidumbres, fideicomisos o garantías reales en relación con inmuebles, ni su subdivisión, fusión, relotificación o fraccionamiento, si no se les comprueba mediante constancia expedida por el Consejo de Urbanización Municipal correspondiente y por la Junta de Urbanización del Estado, de que el inmueble de que se trata no está afecto al pago de las contribuciones de mejoras, o que está al corriente en los pagos, lo cual deberá hacerse constar en la escritura o instrumento relativo.

**Las personas funcionarias** mencionadas que no den cumplimiento a lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que con su omisión causen.

**ARTICULO 16.-** Tienen el carácter de organismos de urbanización:



**I.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;**

II.- La Junta de Urbanización del Estado;

III.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos;

IV.- Derogado;

V.- La unidad administrativa en materia de obras públicas de los Ayuntamientos;

VI.- Los Consejos de Urbanización Municipales; y,

VII.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley.

**ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California** a través de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, podrá encomendar a los organismos de urbanización previstos en la presente Ley, la ejecución de obras que conlleven a un beneficio general, bajo el sistema de plusvalía, de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, pero por su magnitud, importancia e impacto en las ciudades, se realicen, bajo el sistema de plusvalía, únicamente la definición de la contribución se ajustará lo que establece el artículo 94 de esta ley para el sistema de cooperación, y para fincar el crédito fiscal se sujetara a lo previsto para el sistema de plusvalía.

Para la ejecución de las obras previstas en el párrafo anterior, los organismos de urbanización deberán celebrar un convenio en el que especifiquen los derechos y obligaciones de ambas partes; siguiendo los lineamientos previstos en esta Ley para cada etapa del procedimiento a utilizarse.

**ARTICULO 22.-** La Junta de Urbanización del Estado contará con un órgano de gobierno que se denominará Junta Directiva, la cual se integrará y representará de la siguiente forma:

**I.- Una Presidencia: siendo la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;**

**II.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda;**

**III.- La persona titular de la Secretaría de Economía e Innovación;**

**IV.- La persona titular de la Secretaría de Bienestar;**



V.- **La persona titular de la Presidencia Municipal** que corresponda, de acuerdo al Municipio en que se ejecutaran las obras;

VI.- **Una persona** representante del Consejo Coordinador Empresarial del Municipio en que se ejecutaran las obras.

Los integrantes a que se refieren las fracciones de la V y VI participarán en las sesiones de la Junta Directiva, cuando se incorporen temas de su competencia, y tendrán derecho a voz y voto durante su desarrollo; el derecho de voto se podrá ejercer sólo en los asuntos de su competencia. Al momento de convocar a **las personas** integrantes, se dará a conocer la circunstancia que motive su intervención.

Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Los integrantes podrán designar por escrito a la persona que los supla en sus ausencias temporales, quien deberá tener por lo menos el cargo de **Titular de una Dirección** de Área o su equivalente, y gozará de los mismos derechos y obligaciones que el integrante propietario **o propietaria**.

La Junta Directiva contará **con una persona** como secretario o **secretaria técnica** que será la **persona Titular de la Dirección** General de la Junta de Urbanización del Estado, quien podrá participar en las sesiones sólo con derecho a voz.

ARTICULO 23.- **La persona Titular que Presida** la Junta Directiva, en la segunda semana de enero de cada ejercicio fiscal, requerirá por oficio a las dependencias y organismos privados a que se refiere el artículo 22 de esta ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación **de la persona que se integrara como propietario o propietaria y persona** suplente que les corresponda, según sea el caso.

ARTICULO 25.- La Junta Directiva contará con las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar la aplicación de los recursos para el funcionamiento del Organismo, sus modificaciones y el cierre presupuestal;

II.- Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, así como los manuales operación que sean necesarios;

III.- Designar **a personas con poder general** o especiales para ejercer actos de dominio;

IV.- Otorgar en favor **de la Persona Titular de la Dirección General**, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial;

V.- Aprobar el informe trimestral que le rinda la **persona titular de la Dirección General**, relacionado con la situación administrativa, financiera y laboral del Organismo;

VI.- Aprobar los proyectos de derrama de las contribuciones de mejora por el sistema de plusvalía, antes de ser notificados a **las personas beneficiadas**;

VII.- Solicitar a la **persona titular de la Dirección General** la información relativa a la contratación de financiamientos, suscripción de títulos de crédito, contratos de coordinación o coinversión y en general, toda aquella información necesaria para la observancia de la buena marcha de la Junta de Urbanización del Estado;

VIII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 26.- El quórum de la Junta Directiva se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y las resoluciones se tomarán por la mayoría de **las personas integrantes que estén** presentes, teniendo la **persona titular de la presidencia**, voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 28.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá una **Dirección General**, que será **Designada y removida** libremente por la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, o a indicación de éste por la **persona** Coordinadora de Sector a la que se adscribe.

**La persona titular de la Dirección General** de la Junta de Urbanización del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y tener experiencia en el área de administración; y,

III.- No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser **integrante** del órgano de Gobierno señala el artículo 19, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones **de la persona titular de la Dirección General**:

I...XII

ARTICULO 30.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un Comisario o **Comisaria**, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I...IV

ARTICULO 32.- Cuando la Junta de Urbanización del Estado, deje de cumplir con su objeto, o su funcionamiento ya no resuelve conveniente para la economía del Estado, o para el interés público, la Secretaría de **Hacienda**, atendiendo la opinión de **la persona Coordinadora** del Sector que corresponda propondrá a **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.

La **persona** coordinadora de Sector y la Secretaría de **Hacienda** deberán de cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales **del personal** de la Junta de Urbanización.

ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización, estarán de la siguiente forma:

I.- Por la persona designada por **la titularidad de la Presidencia Municipal**, quien **presidirá el Consejo**;

II.- **Por la persona titular de la** Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;

III.- **Por la persona titular de la Secretaría** de Infraestructura, Desarrollo Urbano y **Reordenación Territorial**, o por la persona que éste designe;

IV.- **Por la persona titular de la Secretaria de Hacienda**, o por la persona que éste designe;

V.- **Por la persona titular de la Dirección** de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio correspondiente o por la persona que éste designe;

VI.- **Por la persona titular de la Dirección** de Planeación y Obras Públicas del Municipio correspondiente, o la persona que éste designe;

VII.- **Quien Presida** la Junta de Urbanización del Estado o por la persona que éste designe;

VIII.- Por **una persona** representante de los organismos siguientes que operen en el Municipio respectivo:

A).- De Inmobiliaria del Estado;

B).- Las Entidades de la Administración Pública Estatal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley, y que guarden relación con la acción de urbanización que se vaya a realizar;

C).- Del Instituto de Vivienda en el Estado de Baja California;

D).- De la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos;

E).- De la Cámara Nacional de la Industria de Transformación;

F).- Del Centro Empresarial;

G).- De Los Colegios de **Ingeniería y Arquitectura**;



- H).- Del Centro Bancario;
- I).- Del Colegio de Abogados y **abogadas**;
- J).- Del Colegio de Contadores y **contadoras** Públicas;
- K).- Del Colegio de **la licenciatura** en Administración de Empresas;
- L).- De la Unión de **personas propietarias** de Bienes Raíces o la Junta General de **la comunidad** constituida ante la autoridad municipal;
- M).- De La Unión de **personas** Contribuyentes y Asesorías de Servicios Públicos;
- N).- De cada una de las tres organizaciones obreras mayoritarias a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado, y
- Ñ).- De cada una de las tres organizaciones campesinas mayoritarias.

Por cada uno de los representantes a que se refiere esta fracción se designará un suplente.

ARTICULO 36.- A fin de integrar los Consejos de Urbanización Municipales, **la persona titular de la presidencia** municipal que corresponda, requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación **de la persona representante** propietario y suplente que les corresponda.

El requerimiento aludido, deberá enviarse por correo certificado, con acuse de recibo.

ARTICULO 38.- Constituidos los Consejos de Urbanización Municipales, elegirán en la primera sesión, de entre las personas que los integran, a **la persona secretaria, a la persona tesorera**, Primer Vocal y Segundo Vocal de la Directiva **de las personas que integran** los Consejos, así como a **las personas** Suplentes, que substituirán a **las personas** titulares, en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39.- La Directiva durará en ejercicio, un año, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión **las personas directivas** que deban sustituirla y que se elegirán cada año.

Los cargos de la Directiva, con excepción de **presidencia**, podrán recaer por votación en cualesquiera de quienes representen a **las personas propietarias de los Consejos**; y en caso de renuncia de **alguna de las personas integrantes** de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante

ARTICULO 40.- Si alguna de las **personas integrantes** del Consejo se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales, se hará nueva designación de representante para cubrir

la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 36 de esta Ley.

Respecto de los elementos oficiales que por Ley sean **integrantes** de los Consejos, al dejar de desempeñar el cargo oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos.

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipales, funcionarán legítimamente, con la concurrencia de la mayoría de sus **integrantes** y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de **las personas** representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad **quien presida el Consejo**. En caso de no concurrir la mayoría de sus **integrantes**, la siguiente sesión se llevará a cabo legítimamente con la presencia de una tercera parte de sus **integrantes** y las resoluciones se tomarán en igual forma, conservando el voto de calidad **quien presida el Consejo**.

ARTICULO 43.- **Quien presida el Consejo**, tendrá la representación general y jurídica del mismo, sin perjuicio de que el propio Consejo pueda designar de entre sus **integrantes**, las comisiones especiales que estime convenientes. Serán facultades de **Presidencia**, las de suscribir, en unión del Tesorero o **tesorera**, toda clase de títulos de crédito y contratos de financiamiento, así como la firma de contratos de obras, y en general todos aquellos actos que sean necesarios para la buena marcha de la administración del Consejo, comprendiendo las de nombramientos y remoción de personal.

El Consejo, en su caso, podrá otorgar a **quien preside**, facultades para ejercer actos de dominio.

ARTICULO 44.- El Consejo de Urbanización Municipal, **contará con una Gerencia General**, que será nombrado y removido libremente por las **personas que integran** el propio Consejo.

**La Gerencia General** tendrá el carácter de Apoderado General, para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la coordinación de los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo; vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Consejo, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por **presidencia** ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la de **Presidencia** o **persona tesorera** del propio Consejo.

ARTICULO 45.- **La persona secretaria** del Consejo, firmará en unión de **Presidencia**, en toda clase de actos jurídicos, con excepción de los que impliquen



disposición de fondos, en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley, y llevará los libros de actas de sesiones que deberá autorizar con su firma.

**ARTICULO 46.- La persona tesorera** del Consejo tendrá a su cargo, la función de supervisar el manejo de fondos, la planeación financiera, la formulación del proyecto de Presupuesto anual, que deberá poner a consideración del propio Consejo. Deberá, además, autorizar con su firma y la **de presidencia**, todos los actos que impliquen disposición de fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de las facultades que competen al Consejo. Asimismo, deberá rendir ante éste un informe anual de su gestión.

**ARTICULO 47.-** Los Consejos de Urbanización Municipal, sesionarán por lo menos una vez al mes y en cuantas ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo **de Presidencia** o a moción de dos **de las personas integrantes** de la Directiva o de la **Gerencia** General.

**ARTICULO 48.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la siguientes atribuciones:

I.- Conocer los proyectos de Obras de Urbanización que bajo los sistemas de Plusvalía y cooperación, sometan a su consideración la Junta de Urbanización del Estado y los Consejos de Urbanización Municipales respectivamente, a fin de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos según corresponda;

II.- Formular proyectos de obras de urbanización bajo el sistema de plusvalía y realizarlos directamente o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso a los organismos de urbanización previstos en la presente ley, quienes que se sujetarán a lo dispuesto en su Capítulo III;

En los casos en que **la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** y los Municipios realicen obras de urbanización, tendrán las atribuciones que la ley le confiere a la Junta de Urbanización del Estado, en cuanto no se oponga a su respectivo ámbito competencial;

III.- Supervisar el debido funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales; y

IV.- Supervisar la ejecución de las obras, ya sean por el sistema de plusvalía o por el de cooperación.

**ARTICULO 49.- La Secretaría de Hacienda** y los Ayuntamientos en su jurisdicción, en todo lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrán la facultad de revisar y ordenar los movimientos financieros y contables.

ARTICULO 50.- La Dirección de Organización, Programación y Presupuesto tendrá la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal del Estado, originada por la aplicación de esta Ley.

**Las Presidencias Municipales** tendrán la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal de los Ayuntamientos que corresponda, originada por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 51.- Los Comités de obras que autoricen los Consejos de Urbanización, se **constituirán** por una **Presidencia, Secretaria, Tesorería** y dos Vocales, nombrados con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos de **las personas propietarias o poseedoras beneficiadas** por una obra determinada y en virtud de convocatoria del Consejo de Urbanización Municipal correspondiente

ARTICULO 53.- Los Comités de obras funcionarán válidamente con la concurrencia de cuando menos tres de sus **integrantes**, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos **de las personas presentes**, teniendo la **presidencia** del Comité, en caso de empate, voto de calidad.

ARTICULO 63.- Al ser aprobada una obra cuya ejecución requiera la expropiación de bienes de propiedad privada, la Junta de Urbanización del Estado o **la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, deberán solicitar **a la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado la expropiación, quien determinará su procedencia y observara el procedimiento en los términos de la ley en la materia.

ARTICULO 73.- La Junta de Urbanización del Estado, una vez individualizada la contribución de mejora, por conducto de la **Subrecaudación de Rentas del Estado** adscrita al organismo, notificará personalmente **a la persona** causante la cuantificación y liquidación de la contribución mediante un instructivo en el que se exprese:

I...VII. (...)

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases, los someterá simultáneamente al Consejo de Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de **la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, para su aprobación, en su caso.

El Ayuntamiento y la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** deberán resolver dentro del termino de quince días, a partir de la fecha que se reciban los estudios técnicos.



ARTICULO 84.- Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir **las personas integrantes** de los Consejos en las contrataciones de obras, así como de su destitución en los casos de convivencia o asociación con los contratistas, el contrato será nulo de pleno derecho y no surtirá efectos ni responsabilidad para el Consejo. El texto de este Artículo deberá insertarse en los contratos que los Consejos celebren..

ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 8o. a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo **citarán a las personas propietarias y poseedoras** a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en todo lo relativo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 101.- **La persona titular de Recaudación** de Rentas del Estado **o la Persona titular de Tesorería** Municipal que intervenga en auxilio del Consejo, no percibirá honorarios sobre la recaudación, pero en los casos que se sigan procedimientos de apremio y de ejecución, cobrarán honorarios y gastos que correspondan.

ARTICULO 102.- El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo de Urbanización Municipal, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago suscritas **por la presidencia y tesorería** del propio Consejo, que expida de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley.

### ARTICULO TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**DIPUTADA MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**BAJA CALIFORNIA**